



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-123/2025

PARTE ACTORA: ARMANDO FÉLIX PARES

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: RICARDO ARTURO
CASTILLO TREJO

COLABORÓ: SARA Jael SANDOVAL
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que: **a) revoca** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-AGP-05/2025, en tanto que incorrectamente analizó el fondo del asunto, cuando debió decretar la improcedencia del juicio; y **b) en plenitud de jurisdicción, sobresee** en el referido juicio local, porque el acto controvertido no es definitivo y firme al tratarse de un apercibimiento de la imposición de una medida de apremio consistente en una posible multa.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	5
4. ESTUDIO DE FONDO.....	5
5. RESOLUTIVOS	13

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional

PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
UMAS:	Unidades de medida y actualización
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

1.1. Denuncia. En el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Guanajuato, el ocho de abril de dos mil veintiuno, el *PAN* denunció a Armando Félix Pares, por la posible comisión de *VPG* en perjuicio de una candidata a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de la referida entidad federativa, por la publicación de una supuesta encuesta en un perfil de Facebook y el envío de tres mensajes (memes) vía WhatsApp a tres medios de comunicación¹.

2

1.2. Primera resolución del PES. El seis de junio de dos mil veintitrés, el *Tribunal Local* determinó la inexistencia de *VPG* por la publicación en Facebook y por la supuesta difusión de dos imágenes a los medios informativos a través de WhatsApp, pero declaró la existencia de *VPG* por la difusión de una imagen a esos medios informativos, esto dentro del asunto TEEG-PES-17/2023.

1.3. Juicio federal. El trece de junio de dos mil veintitrés, el denunciado controvertió la sentencia del *Tribunal Local*; así, el cinco de julio posterior, este órgano jurisdiccional revocó² lo relativo a la existencia de *VPG* vinculando al *Tribunal Local* para que emitiera una nueva determinación, por cuanto a la *VPG* atribuida al denunciado, por la difusión de una imagen a través de un celular por una aplicación de mensajería a terceras personas y, dejara subsistente la declaración de inexistencia de *VPG* por la presunta publicación de imágenes en Facebook y por la supuesta difusión de dos imágenes a los medios informativos locales a través de WhatsApp; y por otra, dejara

¹ El nueve de abril siguiente, la autoridad administrativa local requirió a la parte denunciante para que manifestara su aprobación respecto al inicio de la investigación de los posibles actos de *VPG*; misma que fue contestada en sentido afirmativo y señalando al denunciado como el probable responsable de denigrar su imagen al realizar memes e imágenes obscenas para ser difundidos en los medios de comunicación.

² SM-JDC-71/2023 y acumulados.



insubsistente la declaración de existencia de *VPG* por la difusión de una imagen a esos mismos medios informativos, así como las medidas de reparación ordenadas.

1.4. Segunda resolución del PES. En cumplimiento a lo ordenado, el dos de agosto de dos mil veintitrés, el *Tribunal Local* determinó la existencia de *VPG* atribuida al entonces denunciado ³ y, entre otras cuestiones, estableció medidas de reparación integral ⁴.

1.5. Juicio federal SM-JDC-95/2023. El denunciado controvertió la sentencia del *Tribunal Local* y esta Sala Regional confirmó la resolución referida en el numeral anterior.

1.6. Recurso de reconsideración SUP-REC-290/2023. En contra de la determinación anterior, el denunciado promovió medio de impugnación ante la *Sala Superior*. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, dicho órgano jurisdiccional desechó la demanda.

1.7. Firmeza de la sentencia. Por auto de doce de octubre de dos mil veintitrés, el *Tribunal Local* declaró la firmeza de la sentencia y se requirió al actor para que emitiera una disculpa pública en favor de las denunciadas, así como que informara sobre la realización del curso en materia de *VPG* que tomaría, conminándolo además a garantizar la no repetición de los actos que originaron la *VPG*.

1.8. Amonestación y requerimiento. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, ante el incumplimiento por parte del actor, a lo ordenado en el proveído referido en el numeral que antecede, el *Tribunal Local* determinó amonestarlo en términos del artículo 170 de la *Ley Electoral Local*. Asimismo, se le requirió de nueva cuenta para que en tres días hábiles comunicara sobre el cumplimiento a la sentencia y se le apercibió que en caso de reincidir se le impondría multa por 50 *UMAS*.

1.9. Imposición de multa y nuevo requerimiento. El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, se acordó que durante el plazo otorgado al actor el proveído señalado en el numeral 1.8., no se presentó información y/ o

³ Al considerar que provocó un impacto diferenciado en la denunciante por su condición de mujer y de candidata, la cual le afecta desproporcionadamente al denigrarla mediante el uso de frases estereotipadas que ponen a ella y a quienes integran el género femenino en un papel de subordinación y cosificación, tendiente a limitar los derechos político-electorales en igualdad de condiciones con los hombres y, con ello, lograr una falta de participación igualitaria de las mismas en ese ámbito.

⁴ Ordenó que: i) emitiera una disculpa pública a favor de la afectada, ii) se le inscribiera en el registro nacional y estatal de personas sancionadas por *VPG* durante cuatro meses, y iii) realizara un curso en materia de *VPG*.

constancia que acreditara su cumplimiento, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento, imponiéndosele una multa de 50 *UMAS*; asimismo, se le requirió de nueva cuenta para que en un término de cinco días hábiles se manifestara sobre dicho cumplimiento, por lo que se le apercibió que en caso de reincidir se le impondría multa por 100 *UMAS*.

1.10. Segunda multa. Mediante auto de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro el *Tribunal Local* hizo efectivo el apercibimiento realizado mediante auto de dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, imponiéndole una segunda multa por 100 *UMAS*.

1.11. Requerimiento de cumplimiento y apercibimiento. El ocho de abril, la magistrada presidenta del *Tribunal Local* requirió al denunciado que diera cumplimiento a la sentencia de dos de agosto de dos mil veintitrés, a fin de que informara sobre la realización del curso en materia de *VPG* que tomaría, así como la emisión de una disculpa pública en dos medios de comunicación, apercibiéndolo de que, en caso de reincidir en el incumplimiento, se le aplicaría una media de apremio consistente en una multa por 150 *UMAS*.

4

1.12. Demanda local. El veintiuno de abril, el denunciado presentó medio de impugnación para controvertir el acuerdo de requerimiento de ocho de abril, que emitió la presidenta de dicho órgano jurisdiccional.

1.13. Sentencia del expediente TEEG-AGP-05/2025 (acto impugnado). El dos de junio el *Tribunal Local*, confirmó el acuerdo de presidencia referido en el numeral 1.11., emitido el ocho de abril.

1.14. Demanda federal. Inconforme con lo anterior, el nueve de julio el actor promovió ante el *Tribunal Local* el juicio que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se controvierte la resolución dictada por el *Tribunal Local*, la cual se relaciona con el cumplimiento de una sentencia dictada en un *PES*, en el que se decretó la comisión de *VPG* en perjuicio de una candidata **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.



Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción IV y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵.

3. PROCEDENCIA

Se estima que el presente asunto reúne los requisitos generales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), y 79, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el acuerdo de admisión que obra en el expediente.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El presente asunto tiene su origen en la sentencia de dos de agosto de dos mil veintitrés, emitida por el *Tribunal Local*, en la que determinó que el actor cometió VPG en perjuicio de la entonces candidata del PAN **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Guanajuato, y por lo tanto, ordenó la emisión de una disculpa pública, así como la realización de un curso en materia de VPG.

Ahora bien, ante la falta de cumplimiento de la referida sentencia⁶, la magistrada presidenta del *Tribunal Local* requirió al actor para que diera cumplimiento a la sentencia de dos de agosto de dos mil veintitrés, a fin de que informara sobre la realización del curso en materia de VPG que tomaría, así como la emisión de una disculpa pública en dos medios de comunicación, **apercibiéndolo** de que, en caso de reincidir en el incumplimiento de la referida resolución, se le aplicaría una media de apremio consistente en una multa por 150 UMAS.

Inconforme, el actor impugnó el referido acuerdo en el que se le requirió y apercibió para que diera cumplimiento a la multicitada sentencia, argumentando que: no se podían imponer indefinidamente medios de apremio derivado del mismo incumplimiento (principio non bis ídem); debía valorarse si el actor no iba a dar cumplimiento a la resolución; que el acto impugnado

⁵ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

⁶ El *Tribunal Local*, derivado de dicha conducta y ante la reincidencia por parte del actor a dar cumplimiento a la referida resolución, de manera previa le impuso una amonestación, así como dos multas, la primera por 50 UMAS y la segunda por 100 UMAS.

vulneraba el principio de proporcionalidad al no haberse realizado un estudio en el que se justificara la necesidad, idoneidad y razonabilidad de la medida de apremio impuesta; y, por último, que operaba la prescripción de las acciones ordenadas en la sentencia, pues la ejecución de las mismas debió realizarse en un plazo razonable.

4.1.1. Sentencia impugnada

El pleno del *Tribunal Local* confirmó el acuerdo impugnado con base en las siguientes consideraciones:

Que si bien ante el incumplimiento de la sentencia emitida el dos de agosto de dos mil veintitrés, en la que se acreditó que el actor cometió *VPG*⁷, le fueron impuestas dos multas, la primera a través del auto de dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, y la segunda mediante diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, y ahora con el reciente apercibimiento, en caso de incumplimiento se le aplicaría una nueva multa por 150 *UMAS*, tal cuestión no podía entenderse como una doble sanción por el mismo hecho (principio non bis in ídem), pues las multas y el apercibimiento no fueron impuestas por la comisión de *VPG*, si no como resultado de su resistencia al cumplimiento de su determinación.

6

También, estimó que no existía impedimento para que se le puedan imponer las medidas de apremio establecidas en la ley, pues lo que se busca es el cumplimiento de sus determinaciones y no como lo establece el referido principio que la persona sea sometida más de una vez al procedimiento para determinar su responsabilidad por la misma conducta.

Que no se trataba de una sanción continúa impuesta a un solo hecho, ni la imputación de dos sanciones idénticas a una sola conducta, si no que se trata de multas que derivaron de diversas conductas, que constituían una nueva acción omisiva, para lo cual era aplicable mutatis mutandis la jurisprudencia 1ª CXII/2005 de rubro "MULTA. LOS ARTÍCULOS 101-A Y 183, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ADUANERA, AL PREVER QUE SU MONTO AUMENTARÁ POR PERIODOS DE QUINCE DÍAS, EN TANTO NO SE REGULARICE LA MERCANCÍA IMPORTADA TEMPORALMENTE, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 22 Y 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003),

⁷ En dicha resolución se ordenó la emisión de una disculpa pública, así como la realización de un curso en materia de *VPG*.



en la que se destacaba que la aplicación de diversas multas ante un incumplimiento no se podía entender como una sanción continúa o instantánea, ni la imputación de dos sanciones idénticas a un solo acto, si no que se trataba de un sistema en el cual la multa aumenta conforme al tiempo de la permanencia de la conducta irregular

También, refirió la tesis de rubro "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO. BASTA EL MANDATO JUDICIAL QUE LA IMPONE, PREVIO REQUERIMIENTO Y CONMINACIÓN AL CONTUMAZ, PARA QUE EL JUEZ ESTÉ EN POSIBILIDAD DE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO TENDENTE A LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE SU DETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)", en la que aplicaba la posibilidad de aplicar una multa, previo requerimiento, ante el caso de desobediencia o desacato, para que el juzgador este jurídicamente facultado para continuar con el procedimiento tendiente a lograr el cumplimiento de su determinación.

Por otra parte, estimó que era infundado el argumento en el que se señaló que la autoridad no podía imponer indefinidamente medios de apremio por el mismo incumplimiento, cuando este ya fue agotado, sin considerar el principio de proporcionalidad, legalidad y debido proceso y que debería valorarse si quien promovía "... *de plano no va a cumplir, y pasar entonces a otras vías legales*", pues el artículo 170 de la Ley Electoral Local facultaba al *Tribunal Local* para emplear discrecionalmente los medios de apremio y correcciones disciplinarias ahí contemplados, aunado a que aún no se agotaban las posibilidades legales para buscar su cumplimiento puesto que no se ha llegado al máximo permitido en caso de una multa, ni se ha recurrido al uso de la fuerza pública ni al arresto.

En cuanto al argumento de que el *Tribunal Local* transgredió el principio de proporcionalidad al no haberse realizado un análisis individualizado que justifique la necesidad, idoneidad y razonabilidad de la medida de apremio impuesta, decretó que el mismo era infundado pues el auto impugnado se limitó a requerir al actor a cumplir con la sentencia ya referida y apercibirlo que en caso de incumplimiento se le aplicaría una multa de 150 *UMAS*, así como hacer de su conocimiento el rango de las multas permitidas por la Ley, además de que la medida de apremio sugerida en el acuerdo impugnado (apercibimiento) era le menos gravosa.

Incluso que la totalidad de las medidas de apremio, consistentes en dos apercibimientos, amonestación y dos multas han sido lo menos restrictivas posibles en busca de lograr el cumplimiento de la sentencia, buscando evitar causar el menor daño posible, y siguiendo el orden señalado en el artículo 170 de la Ley Electoral Local, y que los mismos han obedecido a la negligencia del actor para colaborar en el cumplimiento de la determinación, por lo que era aplicable la jurisprudencia de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LO VULNERA, SINO QUE LO GARANTIZA", en la que se refiere que los tribunales no deben amparar situaciones en las que la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de un promovente, se deriven de una actuación negligente, dolosa o de mala fe.

De esa manera, consideró que el actor no podía alegar presuntas violaciones a sus derechos aprovechándose de su conducta negligente por lo que no se violentaba el principio de proporcionalidad.

8 Por último, en cuanto a su agravio en el que señala que ha operado la prescripción de las acciones derivadas de la sentencia, puesto que la ejecución debe realizarse dentro de un plazo razonable en términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que exige que todo procedimiento, incluyendo el cumplimiento de sentencias, se lleve a cabo sin dilaciones indebidas, estimó que era aplicable la tesis XXX/2019 de rubro "FISCALIZACIÓN. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL PARA LA EJECUCIÓN DE SANCIONES PRESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS", la cual, si bien hace referencia a temas de fiscalización, establece de manera genérica la facultad de las autoridades para la ejecución de sanciones firmes, la cual debe tenerse por actualizada en el plazo de cinco años contados a partir de que la resolución correspondiente hubiere adquirido firmeza, término que aún no fenecía en el caso.

4.1.2. Agravios ante esta instancia

Ante esta Sala Regional, el actor plantea lo siguiente:

- La resolución que impugna transgrede el principio de legalidad y el principio *non bis in idem*, al confirmarse la imposición de una nueva medida de apremio, consistente en una posible multa por 150 UMAS,



siendo que ya había sido previamente sancionado con multas de 50 y 100 *UMAS*, respectivamente.

- Carece de sustento afirmar que se ha actualizado una nueva conducta por la omisión de no emitir la disculpa pública ni tomar el curso ordenado en la sentencia primigenia, pues las sanciones no derivan de distintos hechos, si no de una misma omisión continuada, por lo que la reiteración de la sanción no deviene de una nueva conducta siendo ilegal que se le sancione dos o más veces por el mismo hecho.
- El *Tribunal Local* viola el principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción al confirmar un apercibimiento sin realizar una valoración concreta y justificada sobre su idoneidad, necesidad y razonabilidad, es decir, no se realizó un análisis que acredite el por qué dicha sanción es adecuada frente al incumplimiento, ni explica por qué no se optó por otras vías de ejecución, limitándose a escalar el monto económico sin evaluar la eficacia de las sanciones previas, ni valorar si corresponde aplicar alguna otra medida de apremio.
- El acuerdo que se impugna transgrede la continuidad de un modelo de ejecución deficiente y dilatorio en perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal* y en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos pues a la fecha de la presentación de la demanda han transcurrido más de veinte meses desde que la sentencia adquirió firmeza sin que exista cumplimiento en la ejecución de esta.
- Fue incorrecto que el *Tribunal Local* intentara justificar la ausencia de la prescripción con base en la tesis XXX/2019, la cual se refiere a la ejecución de sanciones firmes en materia de fiscalización, pues desde su perspectiva no es jurídicamente aplicable al caso en concreto, ya que la fiscalización electoral es un procedimiento administrativo sancionador autónomo, mientras en el caso se trata de una ejecución de sentencia derivada de un *PES* por violencia de género, por lo que aplicar por analogía una tesis de fiscalización a un supuesto de ejecución judicial implica una extensión indebida de criterios jurisprudenciales fuera de su campo de aplicación.

9

4.1.2. Cuestión a resolver

En el presente juicio esta Sala Regional determinará, con base en los agravios expuestos, si fue conforme a derecho que el *Tribunal Local* confirmara el acuerdo recurrido en la instancia local.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe revocarse la resolución dictada por el *Tribunal Local*, en tanto que incorrectamente analizó el fondo del asunto, cuando debió decretar la improcedencia del juicio; por tanto, en plenitud de jurisdicción, se sobresee la impugnación local, porque el acto controvertido no es definitivo y firme al tratarse de un apercibimiento de la imposición de una medida de apremio consistente en una posible multa.

4.3. Justificación de la decisión

Debe revocarse la sentencia impugnada, porque el acto controvertido en la instancia local no era definitivo y firme al tratarse de un apercibimiento de la imposición de una medida de apremio consistente en una posible multa, lo cual no fue advertido por el *Tribunal Local*.

Esta Sala ha resuelto diversos asuntos en los que advierte una causal de improcedencia que los tribunales locales dejan de analizar, ya sea por partir de una premisa equivocada para considerar cumplido un requisito de procedencia o bien porque, de origen, existe un impedimento procesal para realizar el estudio del fondo del asunto ante la imposibilidad de que la pretensión sea inalcanzable.

En esos casos, lo procedente es revocar la resolución local y, en plenitud de jurisdicción, determinar la improcedencia del juicio.

El estudio de los presupuestos procesales, por regla general, se puede realizar de manera oficiosa por la autoridad competente en cualquier momento del procedimiento, en el propio dictado de la resolución que defina la controversia, e inclusive, por el órgano jurisdiccional revisor de esa determinación⁸.

En este sentido, hay supuestos de procedencia cuya naturaleza exige al órgano al que corresponde examinarlos, hacer una revisión oficiosa, máxime cuando, como ocurre en el caso, trasciende al derecho tutelado⁹.

⁸ Consideración que adoptó la *Sala Superior* al resolver los expedientes acumulados SUP-JDC-235/2017 y otros.

⁹ La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien se reconoce el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional. Consúltese la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL", Décima Época, Registro 2007621, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 909; y la Tesis Aislada 2a. LXXXI/2012 (10a.), de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE



Ha sido criterio que el requisito de definitividad y firmeza es exigible a todos los medios de impugnación en materia electoral, por lo que dicho presupuesto debe ser cumplido en el presente medio de impugnación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la imposición de una multa no deriva propiamente del auto en el que se apercibe con su aplicación, sino de la actuación y omisión del interesado¹⁰.

En cuanto al apercibimiento sobre la imposición de una multa, los órganos jurisdiccionales federales han sustentado que éste constituye un acto futuro e incierto¹¹ y, por tanto, carente del requisito de definitividad y firmeza que actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia debido a que la imposición de la multa no se decreta como consecuencia inmediata del apercibimiento, sino que está condicionada, a dos aspectos consecutivos: (i) que el obligado cumpla o no con la medida; y posteriormente (ii) que la autoridad decida llevar a cabo lo ordenado o apercibido.

Ello, sobre la base de que no existe certeza de que la advertencia contenida en un apercibimiento se vaya a ejecutar, pues se encuentra supeditada a lo siguiente:

- I. Al cumplimiento o no de la persona a la que va dirigido el apercibimiento;
- II. En su caso, a la valoración que realice la autoridad de los elementos aportados, al cumplir con el requerimiento; y,
- III. A la posible conclusión diversa a la imposición de la multa apercibida, a partir de dicha valoración.

RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL”, Décima Época, Registro 2002139, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 2, página 1587.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 1/2013 (10a.), de rubro: MULTA. EL AUTO QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO E IMPONE LA REFERIDA SANCIÓN NO ES UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO, AUN CUANDO NO SE HUBIERE IMPUGNADO DICHA PREVENCIÓN, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 2. Consultable bajo el registro 2003086.

¹¹ Así lo han resuelto los Tribunales Colegiados de Circuito, en específico, es orientadora la tesis de jurisprudencia I.6o.T.J/33 (10a), emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, de rubro: APERCIBIMIENTO DIRIGIDO AL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA, CONSISTENTE EN QUE, DE NO CUMPLIR CON LO ORDENADO EN EL LAUDO, SE DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL O A LA CONTRALORÍA GENERAL. ES UN ACTO FUTURO E INCIERTO QUE DEPENDE DE LA CONDUCTA QUE AQUÉL ASUMA, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época. libro 39, febrero 2017, tomo III, p. 1816. Registro 2013737.

Así como, la jurisprudencia emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito PC.I.L.J/14L (10a.) de rubro: MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO. QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, tomo III, libro 26, enero 2016, p. 2321. Registro 2010813.

En el caso concreto, mediante auto de ocho de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta requirió el cumplimiento de la sentencia dictada el dos de agosto de dos mil veintitrés en el expediente TEEG-PES-17/2023.

Para ello, lo **apercibió** para que, en caso de no acatar dicho requerimiento, sería acreedor, a una multa de 150 *UMAS*, ascendente a la cantidad de \$16,971.00 (dieciséis mil novecientos setenta y un pesos 00/100 M.N.).

Inconforme con lo anterior, el actor controvirtió el referido acuerdo, siendo que el pleno del *Tribunal Local* determinó por diversas razones que el mismo debía confirmarse.

Por tanto, como se adelantó, el acuerdo recurrido en la instancia local mediante el cual se decretó dicho apercibimiento (acuerdo de ocho de abril) en modo alguno es definitivo y firme, pues no produce una afectación jurídica o material al actor, pues en la medida en que se decretó el apercibimiento, no sólo podría tener por cumplido o incumplido el requerimiento formulado; sino que, incluso podría generar una consecuencia distinta que lo modifique, esto es que no se ajuste al contenido del apercibimiento, dependiendo de si el actor da cumplimiento o no a lo solicitado.

12

Así, en contra de tal determinación, el actor estaría frente a un acto cierto respecto del cual, de considerar que afecta su esfera de derechos, estaría en posibilidad de promover el medio de impugnación correspondiente.

Por tanto, el apercibimiento combatido en la instancia local y que fue confirmado por el *Tribunal Local*, no constituye una sanción que pueda ser objeto de revisión por este órgano de control constitucional, sino una advertencia respecto del medio de apremio que se podría aplicar en caso de incumplimiento a lo ordenado, de ahí que tal situación no le genere perjuicio alguno al actor.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** el acto impugnado, debido a que indebidamente se analizó el asunto por parte del *Tribunal Local*, y en **plenitud de jurisdicción** sobreseer el juicio local¹² en atención a las razones y motivos precisados con anterioridad, pues el acto recurrido en la instancia local carece de definitividad.

¹² Con fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Lo anterior, en el entendido a que ningún fin práctico conduciría reenviar el asunto a la responsable debido a la improcedencia que se evidenció.

Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver los expedientes SM-JE-51/2019 y sus acumulados, en lo que determinó que los apercibimientos por sí mismo no constituían actos que fuesen definitivos y firmes.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, **se sobresee** en el juicio local TEEG-AGP-05/2025.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 2, 4 y 5.

Fecha de clasificación: Treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.

Unidad: Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que, mediante auto de turno dictado el once de julio de dos mil veinticinco, se ordenó mantener la protección de los datos personales efectuada en la instancia anterior, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Ricardo Arturo Castillo Trejo, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.